



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1203-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1111-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1111-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : RAÚL Y CONDESTABLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE MALA, PROVINCIA DE CAÑETE,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN
RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

SUMILLA: Se rectifica error material y se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Condestable S.A. contra la Resolución Directoral N° 902-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015.

Lima, 18 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de setiembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **la Dirección**) emitió la Resolución Directoral N° 902-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)¹, con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

- (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, **Condestable**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - a) No se cuenta con un sistema de manejo para el control de polvos de relave en los depósitos 1 y 3, incumpliendo lo dispuesto en su EIA, conducta que infringe los Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - b) Presencia de efluentes domésticos provenientes del Pozo Séptico N° 2 que se encuentran impactando el suelo y flora que se encuentra alrededor, conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - c) Los lodos de sedimentación provenientes de la zona de lavado de carros del nivel +295 no cuentan con una poza de secado y se encuentran acumulados en la cancha temporal de mineral, conducta que infringe el Artículo 10° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - d) Deficiente almacenamiento de estructuras metálicas, cartones, galoneras con combustible, plásticos y disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos e industriales en el taller de contrata Imex, conducta que infringe los Artículos 10° y Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) Ordenar a Condestable, como medida correctiva que implemente el riego por aspersión como sistema de manejo para el control de polvos de relave



1

Folios 1513 al 1540 del expediente.



en el depósito de relaves integrado N° 1 y 3, de acuerdo a lo estipulado su instrumento de gestión ambiental vigente.

- (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:
- Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular Anual del 2009: "Implementar un sistema de manejo para control de polvos de relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósito de rípios"
 - En un tramo de 80 metros de largo de la corona de los depósitos de relaves N° 1 y 2 se midió un borde libre de 0.20 a 0.60 metros, incumpléndose con la altura efectiva del borde libre de operación de 1 metro de acuerdo al diseño aprobado en su EIA.
 - El canal de coronación del depósito de desmonte Raúl se encuentra obstruido con material de desmonte.
 - No se cuenta con un sistema de manejo para el control de polvos en el depósito de rípios, incumpliendo lo dispuesto en su EIA.

- La Resolución fue debidamente notificada a Condestable el 24 de noviembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 976-2015².
- El 16 de diciembre del 2015, Condestable interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.

II. OBJETO

- Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante **LPAG**).
- En atención al recurso de apelación presentado por Condestable, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el **TUO del RPAS del OEFA**) y en la LPAG.

III. ANÁLISIS

III.1 La rectificación del error material de la Resolución

- El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la **LPAG** establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.



Folio 1541 del expediente.

Folios 1542 al 1553 del expediente.



5. De la revisión de la Resolución Directoral N° 902-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, se ha advertido que se consignó en el cuadro del Artículo 4° de la parte resolutive de la referida resolución lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción Administrativa
2	En un tramo de 80 metros de largo de la corona de los depósitos de relaves N° 1 y 2 se midió un borde libre de 0.20 a 0.60 metros, incumpléndose con la altura efectiva del borde libre de operación de 1 metro de acuerdo al diseño aprobado en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

6. No obstante, en lugar de “depósitos de relaves N° 1 y 2”, **se debió consignar** en el referido cuadro “**depósitos de relaves N° 1 y 3**”, conforme se detalla a continuación:

Artículo 4°.-

(...)

N°	Presunta conducta infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción Administrativa
2	En un tramo de 80 metros de largo de la corona de los depósitos de relaves N° 1 y 3 se midió un borde libre de 0.20 a 0.60 metros, incumpléndose con la altura efectiva del borde libre de operación de 1 metro de acuerdo al diseño aprobado en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

7. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en el cuadro del Artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 902-2015-OEFA-DFSAI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión, corresponde a esta Dirección enmendar de oficio el mencionado error material⁴.

III.2 El recurso de apelación presentado por Condestable

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

⁴ En consecuencia, la Resolución Directoral N° 742-2015-OEFA-DFSAI/SDI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 18 de agosto del 2015.

⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.





5. El Artículo 211° de la referida norma⁶ establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado⁷.
6. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁸ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
7. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS del OEFA⁹ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
8. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Condestable el 16 de diciembre del 2015, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
9. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Condestable el 24 de noviembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 16 de diciembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, mencionado líneas arriba.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

- 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
- 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1203-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1111-2013-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 902-2015-OEFA/DFSAI en el error material descrito en la parte considerativa de la presente resolución, conforme a lo expuesto:

“Artículo 4°.-

(...)

N°	Presunta conducta infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción Administrativa
2	En un tramo de 80 metros de largo de la corona de los depósitos de relaves N° 1 y 3 se midió un borde libre de 0.20 a 0.60 metros, incumpléndose con la altura efectiva del borde libre de operación de 1 metro de acuerdo al diseño aprobado en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.”

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Condestable S.A. contra la Resolución Directoral N° 902-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



